



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2002-01503 (24)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que mediante auto del 09 de agosto de 2018, se aprobó la diligencia de remate en el asunto de la referencia, respecto del inmueble lote # El Refugio del Municipio de Villeta (fl. 103,cd.2); luego, en el numeral tercero del auto del 15 de febrero de 2019 (fl.200, cd.2), se dispuso entregar del producto del remate los dineros que le correspondan a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones aprobadas e igualmente, la entrega del remanente al ejecutado, el Juzgado en atención a lo solicitado por la parte demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P. y el informe rendido por la Asistente Administrativa Grado 5º del área de títulos de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, de fecha 25 de septiembre del año que avanza, en el que se indica que existen cuatro (4) títulos constituidos para el proceso de la referencia, pendientes de pago, por valor de treinta millones veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos moneda corriente (**\$30.027.956,00 m/cte**), DISPONE:

1. ENTREGAR a la demandada TERESA DE JESÚS SAAVEDRA VARGAS, la suma de treinta millones veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos moneda corriente (**\$30.027.956,00 m/cte**), siempre y cuando no exista embargo de remanentes, atendiendo lo estipulado en el numeral 7º del art. 455 del C.G.P.
2. REQUERIR a la parte demandada, para que inmediatamente aporte la respectiva certificación bancaria, para efectos de realizar el pago de ser el caso con abono a cuenta, teniendo en cuenta lo estipulado en el Acuerdo PSCSJ17-20 del CSJ y la Circular PCSJC21-15 Numeral 5º, el cual prevé que: "...las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad "pago con abono a cuenta"..."; o en su defecto el beneficiario debe acercarse directamente al Banco Agrario para hacer efectivo su cobro.
3. REQUERIR al área de títulos de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para que una vez el extremo ejecutado aporte la certificación bancaria antes referida, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este proveído, realizando el pago de los depósitos con abono a cuenta, con base en la certificación bancaria que se allegue.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, **09 DE OCTUBRE** de 2023

Por anotación en el Estado No.172 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2009-00209 (045)

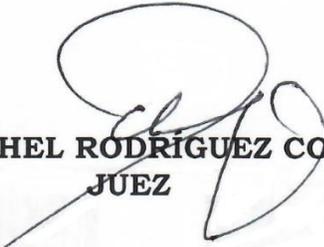
En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar al pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que rinda un informe detallado sobre los descuentos que le ha realizado al aquí demandado con ocasión de la orden de embargo del salario, que fuera comunicado con el oficio No.2425 del 24 de agosto de 2009, indicando fecha y valores, e informando en que cuenta fueron consignados.

Igualmente se insta al pagador para que de haber cesado los descuentos informe las razones por las cuales dejaron de hacerse.

Por secretaría ofíciase de conformidad y hágasele la advertencia legal de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 por incumplimiento de orden judicial, y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase.,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2009-00701 (060)

Continuando con el trámite del presente asunto, se advierte que la parte pasiva no objetó la liquidación del crédito que la parte ejecutante presentó (gestor documental), y teniendo en cuenta el presupuesto del numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., se DISPONE:

Modificar la citada liquidación del crédito toda vez que los intereses moratorios deben liquidarse desde el 18 de noviembre de 2008, tal y como se dijo en el literal b) del auto que libro mandamiento de pago y al finalizar deben sumarse los intereses de plazo que se tuvieron en cuenta en el literal a) del mismo auto, por lo que la liquidación del crédito quedará en los términos de la liquidación adjunta.

Así las cosas, se aprueba la modificación de la liquidación del crédito en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 77/100 (**\$24.442.986.77**) M/CTE (capital + intereses de plazo y moratorios hasta el 18 de julio de 2023 inclusive).

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

2009-00701-00 (060)

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	IntAplicado	CapitalALiquidar	SaldoIntPlazo	teresMoraPeríod	SaldoIntMora	SubTotal
18/11/2008	30/11/2008	13	31,53	31,53	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 48.824,38	\$ 48.824,38	\$ 5.448.824,38
01/12/2008	31/12/2008	31	31,53	31,53	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 116.427,38	\$ 165.251,76	\$ 5.565.251,76
01/01/2009	31/01/2009	31	30,705	30,705	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 113.753,41	\$ 279.005,17	\$ 5.679.005,17
01/02/2009	28/02/2009	28	30,705	30,705	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 102.745,02	\$ 381.750,19	\$ 5.781.750,19
01/03/2009	31/03/2009	31	30,705	30,705	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 113.753,41	\$ 495.503,60	\$ 5.895.503,60
01/04/2009	30/04/2009	30	30,42	30,42	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 109.186,22	\$ 604.689,82	\$ 6.004.689,82
01/05/2009	31/05/2009	31	30,42	30,42	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 112.825,76	\$ 717.515,59	\$ 6.117.515,59
01/06/2009	30/06/2009	30	30,42	30,42	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 109.186,22	\$ 826.701,81	\$ 6.226.701,81
01/07/2009	31/07/2009	31	27,975	27,975	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 104.783,44	\$ 931.485,26	\$ 6.331.485,26
01/08/2009	31/08/2009	31	27,975	27,975	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 104.783,44	\$ 1.036.268,70	\$ 6.436.268,70
01/09/2009	30/09/2009	30	27,975	27,975	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 101.403,33	\$ 1.137.672,03	\$ 6.537.672,03
01/10/2009	31/10/2009	31	25,92	25,92	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 97.904,53	\$ 1.235.576,57	\$ 6.635.576,57
01/11/2009	30/11/2009	30	25,92	25,92	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 94.746,32	\$ 1.330.322,89	\$ 6.730.322,89
01/12/2009	31/12/2009	31	25,92	25,92	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 97.904,53	\$ 1.428.227,42	\$ 6.828.227,42
01/01/2010	31/01/2010	31	24,21	24,21	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 92.094,59	\$ 1.520.322,00	\$ 6.920.322,00
01/02/2010	28/02/2010	28	24,21	24,21	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 83.182,21	\$ 1.603.504,21	\$ 7.003.504,21
01/03/2010	31/03/2010	31	24,21	24,21	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 92.094,59	\$ 1.695.598,80	\$ 7.095.598,80
01/04/2010	30/04/2010	30	22,965	22,965	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 84.981,42	\$ 1.780.580,22	\$ 7.180.580,22
01/05/2010	31/05/2010	31	22,965	22,965	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 87.814,14	\$ 1.868.394,36	\$ 7.268.394,36
01/06/2010	30/06/2010	30	22,965	22,965	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 84.981,42	\$ 1.953.375,78	\$ 7.353.375,78
01/07/2010	31/07/2010	31	22,41	22,41	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 85.892,04	\$ 2.039.267,82	\$ 7.439.267,82
01/08/2010	31/08/2010	31	22,41	22,41	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 85.892,04	\$ 2.125.159,86	\$ 7.525.159,86
01/09/2010	30/09/2010	30	22,41	22,41	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 83.121,33	\$ 2.208.281,19	\$ 7.608.281,19
01/10/2010	31/10/2010	31	21,315	21,315	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 82.074,17	\$ 2.290.355,36	\$ 7.690.355,36
01/11/2010	30/11/2010	30	21,315	21,315	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 79.426,62	\$ 2.369.781,98	\$ 7.769.781,98
01/12/2010	31/12/2010	31	21,315	21,315	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 82.074,17	\$ 2.451.856,15	\$ 7.851.856,15
01/01/2011	31/01/2011	31	23,415	23,415	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 89.366,26	\$ 2.541.222,41	\$ 7.941.222,41
01/02/2011	28/02/2011	28	23,415	23,415	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 80.717,91	\$ 2.621.940,31	\$ 8.021.940,31
01/03/2011	31/03/2011	31	23,415	23,415	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 89.366,26	\$ 2.711.306,57	\$ 8.111.306,57
01/04/2011	30/04/2011	30	26,535	26,535	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 96.749,86	\$ 2.808.056,43	\$ 8.208.056,43

01/05/2011	31/05/2011	31	26,535	26,535	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 99.974,85	\$ 2.908.031,28	\$ 8.308.031,28
01/06/2011	30/06/2011	30	26,535	26,535	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 96.749,86	\$ 3.004.781,14	\$ 8.404.781,14
01/07/2011	31/07/2011	31	27,945	27,945	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 104.683,82	\$ 3.109.464,96	\$ 8.509.464,96
01/08/2011	31/08/2011	31	27,945	27,945	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 104.683,82	\$ 3.214.148,77	\$ 8.614.148,77
01/09/2011	30/09/2011	30	27,945	27,945	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 101.306,92	\$ 3.315.455,69	\$ 8.715.455,69
01/10/2011	31/10/2011	31	29,085	29,085	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 108.453,38	\$ 3.423.909,08	\$ 8.823.909,08
01/11/2011	30/11/2011	30	29,085	29,085	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 104.954,89	\$ 3.528.863,96	\$ 8.928.863,96
01/12/2011	31/12/2011	31	29,085	29,085	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 108.453,38	\$ 3.637.317,34	\$ 9.037.317,34
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88	29,88	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 111.062,56	\$ 3.748.379,90	\$ 9.148.379,90
01/02/2012	29/02/2012	29	29,88	29,88	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 103.897,23	\$ 3.852.277,14	\$ 9.252.277,14
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88	29,88	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 111.062,56	\$ 3.963.339,70	\$ 9.363.339,70
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78	30,78	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 110.319,86	\$ 4.073.659,56	\$ 9.473.659,56
01/05/2012	31/05/2012	31	30,78	30,78	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 113.997,19	\$ 4.187.656,76	\$ 9.587.656,76
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78	30,78	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 110.319,86	\$ 4.297.976,62	\$ 9.697.976,62
01/07/2012	31/07/2012	31	31,29	31,29	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 115.651,23	\$ 4.413.627,85	\$ 9.813.627,85
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29	31,29	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 115.651,23	\$ 4.529.279,07	\$ 9.929.279,07
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	31,29	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 111.920,54	\$ 4.641.199,61	\$ 10.041.199,61
01/10/2012	31/10/2012	31	31,335	31,335	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 115.796,86	\$ 4.756.996,47	\$ 10.156.996,47
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 112.061,48	\$ 4.869.057,95	\$ 10.269.057,95
01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 115.796,86	\$ 4.984.854,81	\$ 10.384.854,81
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 115.116,80	\$ 5.099.971,61	\$ 10.499.971,61
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 103.976,46	\$ 5.203.948,08	\$ 10.603.948,08
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 115.116,80	\$ 5.319.064,88	\$ 10.719.064,88
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 111.779,55	\$ 5.430.844,43	\$ 10.830.844,43
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 115.505,54	\$ 5.546.349,97	\$ 10.946.349,97
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 111.779,55	\$ 5.658.129,52	\$ 11.058.129,52
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 113.118,92	\$ 5.771.248,45	\$ 11.171.248,45
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 113.118,92	\$ 5.884.367,37	\$ 11.284.367,37
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 109.469,93	\$ 5.993.837,30	\$ 11.393.837,30
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 110.718,87	\$ 6.104.556,16	\$ 11.504.556,16
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 107.147,29	\$ 6.211.703,45	\$ 11.611.703,45
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 110.718,87	\$ 6.322.422,32	\$ 11.722.422,32
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 109.735,35	\$ 6.432.157,67	\$ 11.832.157,67
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 99.115,80	\$ 6.531.273,47	\$ 11.931.273,47
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 109.735,35	\$ 6.641.008,82	\$ 12.041.008,82

01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 106.100,20	\$ 6.747.109,03	\$ 12.147.109,03
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 109.636,88	\$ 6.856.745,90	\$ 12.256.745,90
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 106.100,20	\$ 6.962.846,11	\$ 12.362.846,11
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 108.156,99	\$ 7.071.003,10	\$ 12.471.003,10
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 108.156,99	\$ 7.179.160,10	\$ 12.579.160,10
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 104.668,06	\$ 7.283.828,15	\$ 12.683.828,15
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 107.365,62	\$ 7.391.193,77	\$ 12.791.193,77
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 103.902,21	\$ 7.495.095,98	\$ 12.895.095,98
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 107.365,62	\$ 7.602.461,60	\$ 13.002.461,60
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 107.563,60	\$ 7.710.025,20	\$ 13.110.025,20
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 97.154,22	\$ 7.807.179,42	\$ 13.207.179,42
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 107.563,60	\$ 7.914.743,02	\$ 13.314.743,02
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 104.859,30	\$ 8.019.602,32	\$ 13.419.602,32
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 108.354,61	\$ 8.127.956,93	\$ 13.527.956,93
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 104.859,30	\$ 8.232.816,23	\$ 13.632.816,23
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 107.810,95	\$ 8.340.627,17	\$ 13.740.627,17
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 107.810,95	\$ 8.448.438,12	\$ 13.848.438,12
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 104.333,18	\$ 8.552.771,30	\$ 13.952.771,30
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 108.156,99	\$ 8.660.928,29	\$ 14.060.928,29
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 104.668,06	\$ 8.765.596,35	\$ 14.165.596,35
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 108.156,99	\$ 8.873.753,34	\$ 14.273.753,34
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 109.883,02	\$ 8.983.636,37	\$ 14.383.636,37
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 102.793,80	\$ 9.086.430,17	\$ 14.486.430,17
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 109.883,02	\$ 9.196.313,19	\$ 14.596.313,19
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 110.414,19	\$ 9.306.727,38	\$ 14.706.727,38
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 114.094,67	\$ 9.420.822,05	\$ 14.820.822,05
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 110.414,19	\$ 9.531.236,25	\$ 14.931.236,25
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 117.975,45	\$ 9.649.211,70	\$ 15.049.211,70
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 117.975,45	\$ 9.767.187,15	\$ 15.167.187,15
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 114.169,79	\$ 9.881.356,95	\$ 15.281.356,95
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 121.102,77	\$ 10.002.459,72	\$ 15.402.459,72
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 117.196,23	\$ 10.119.655,95	\$ 15.519.655,95
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 121.102,77	\$ 10.240.758,73	\$ 15.640.758,73
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 122.777,26	\$ 10.363.535,99	\$ 15.763.535,99
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 110.895,59	\$ 10.474.431,58	\$ 15.874.431,58

01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 122.777,26	\$ 10.597.208,84	\$ 15.997.208,84
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 118.770,49	\$ 10.715.979,33	\$ 16.115.979,33
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 122.729,51	\$ 10.838.708,84	\$ 16.238.708,84
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 118.770,49	\$ 10.957.479,33	\$ 16.357.479,33
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 121.054,84	\$ 11.078.534,16	\$ 16.478.534,16
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 121.054,84	\$ 11.199.589,00	\$ 16.599.589,00
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 117.149,84	\$ 11.316.738,84	\$ 16.716.738,84
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 117.056,96	\$ 11.433.795,80	\$ 16.833.795,80
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 112.390,15	\$ 11.546.185,95	\$ 16.946.185,95
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 115.214,02	\$ 11.661.399,97	\$ 17.061.399,97
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 114.825,01	\$ 11.776.224,98	\$ 17.176.224,98
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 105.116,43	\$ 11.881.341,41	\$ 17.281.341,41
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 114.776,36	\$ 11.996.117,77	\$ 17.396.117,77
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 110.131,14	\$ 12.106.248,91	\$ 17.506.248,91
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 113.607,07	\$ 12.219.855,99	\$ 17.619.855,99
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 109.186,22	\$ 12.329.042,21	\$ 17.729.042,21
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 111.602,09	\$ 12.440.644,30	\$ 17.840.644,30
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 111.160,71	\$ 12.551.805,01	\$ 17.951.805,01
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 106.957,11	\$ 12.658.762,12	\$ 18.058.762,12
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 109.636,88	\$ 12.768.398,99	\$ 18.168.398,99
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 105.432,49	\$ 12.873.831,48	\$ 18.273.831,48
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 108.502,76	\$ 12.982.334,24	\$ 18.382.334,24
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 107.316,11	\$ 13.089.650,35	\$ 18.489.650,35
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 99.338,08	\$ 13.188.988,43	\$ 18.588.988,43
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 108.354,61	\$ 13.297.343,04	\$ 18.697.343,04
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 104.620,24	\$ 13.401.963,27	\$ 18.801.963,27
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 108.206,41	\$ 13.510.169,68	\$ 18.910.169,68
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 104.524,57	\$ 13.614.694,25	\$ 19.014.694,25
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 107.909,85	\$ 13.722.604,10	\$ 19.122.604,10
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 108.107,58	\$ 13.830.711,67	\$ 19.230.711,67
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 104.620,24	\$ 13.935.331,91	\$ 19.335.331,91
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 107.018,93	\$ 14.042.350,84	\$ 19.442.350,84
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 103.230,92	\$ 14.145.581,76	\$ 19.545.581,76
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 106.076,49	\$ 14.251.658,25	\$ 19.651.658,25
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 105.380,72	\$ 14.357.038,97	\$ 19.757.038,97

01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 99.929,03	\$ 14.456.968,00	\$ 19.856.968,00
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 106.275,07	\$ 14.563.243,07	\$ 19.963.243,07
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 101.596,09	\$ 14.664.839,17	\$ 20.064.839,17
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 102.486,10	\$ 14.767.325,26	\$ 20.167.325,26
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 98.840,72	\$ 14.866.165,99	\$ 20.266.165,99
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 102.135,41	\$ 14.968.301,40	\$ 20.368.301,40
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 102.986,58	\$ 15.071.287,98	\$ 20.471.287,98
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 99.954,76	\$ 15.171.242,73	\$ 20.571.242,73
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 101.985,03	\$ 15.273.227,77	\$ 20.673.227,77
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 97.480,43	\$ 15.370.708,20	\$ 20.770.708,20
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 98.814,69	\$ 15.469.522,89	\$ 20.869.522,89
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 98.106,96	\$ 15.567.629,85	\$ 20.967.629,85
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 89.616,79	\$ 15.657.246,64	\$ 21.057.246,64
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 98.562,06	\$ 15.755.808,70	\$ 21.155.808,70
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 94.893,25	\$ 15.850.701,95	\$ 21.250.701,95
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 97.600,71	\$ 15.948.302,67	\$ 21.348.302,67
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 94.403,28	\$ 16.042.705,94	\$ 21.442.705,94
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 97.398,05	\$ 16.140.103,99	\$ 21.540.103,99
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 97.702,01	\$ 16.237.806,00	\$ 21.637.806,00
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 94.305,21	\$ 16.332.111,21	\$ 21.732.111,21
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 96.890,96	\$ 16.429.002,17	\$ 21.829.002,17
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 94.697,33	\$ 16.523.699,50	\$ 21.923.699,50
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 98.814,69	\$ 16.622.514,19	\$ 22.022.514,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 99.823,71	\$ 16.722.337,90	\$ 22.122.337,90
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 93.065,31	\$ 16.815.403,21	\$ 22.215.403,21
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 103.885,96	\$ 16.919.289,17	\$ 22.319.289,17
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 103.326,89	\$ 17.022.616,06	\$ 22.422.616,06
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 110.030,65	\$ 17.132.646,70	\$ 22.532.646,70
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 109.753,43	\$ 17.242.400,13	\$ 22.642.400,13
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 117.685,62	\$ 17.360.085,75	\$ 22.760.085,75
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 122.156,08	\$ 17.482.241,83	\$ 22.882.241,83
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 124.142,33	\$ 17.606.384,16	\$ 23.006.384,16
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 133.480,64	\$ 17.739.864,79	\$ 23.139.864,79
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 134.413,68	\$ 17.874.278,47	\$ 23.274.278,47
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 147.361,11	\$ 18.021.639,58	\$ 23.421.639,58

01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 152.735,75	\$ 18.174.375,34	\$ 23.574.375,34
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 143.304,38	\$ 18.317.679,71	\$ 23.717.679,71
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 161.545,58	\$ 18.479.225,29	\$ 23.879.225,29
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 158.270,65	\$ 18.637.495,94	\$ 24.037.495,94
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 159.053,27	\$ 18.796.549,21	\$ 24.196.549,21
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 151.752,48	\$ 18.948.301,69	\$ 24.348.301,69
01/07/2023	18/07/2023	18	46,785	46,785	\$ 5.000.000,00	\$ 400.000,00	\$ 94.685,08	\$ 19.042.986,77	\$ 24.442.986,77

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.000.000,00
Capitales Adicionado:	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.000.000,00
Total Interés de Plazc	\$ 400.000,00
Total Interés Mora	\$ 19.042.986,77
Total a Pagar	\$ 24.442.986,77
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 24.442.986,77

Observaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

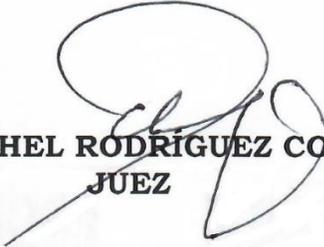
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2010-00651 (018)

Previamente a correrle traslado al avalúo presentado por la parte actora, y continuar con las diligencias que en derecho correspondan, se hace necesario que la entidad demandante allegue el despacho comisorio No. 041 debidamente diligenciado adjuntando toda la documentación que indique que se dio cumplimiento a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar y que fuera ordenada mediante auto proferido el 20 de enero de 2017.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

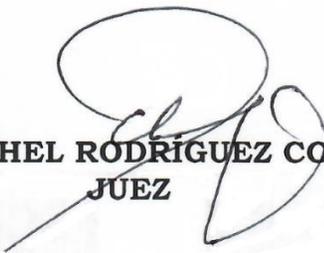
Rad.2018-00978 (050)

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado de la aquí demandada, señora Deisy Dayana León, esta se niega por cuanto no se cumplen los presupuestos del inciso 2° del artículo 461 del C.G.P.

Por otra parte, se le pone en conocimiento la anterior documentación a la parte actora, para que dentro del término de ocho (8) días se pronuncie respecto a la petición realizada por la demandada.

Por secretaría cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2011-00218 (039)

Previamente a resolver sobre la nueva entrega de títulos solicitada por el apoderado de la parte actora, con el fin de verificar la existencia de los mismos, se ORDENA:

1-Oficiar a los juzgados TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso, los que se han pagado y cuantos existen aún pendientes por entregar.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir títulos, continúese con la entrega ordenada mediante auto proferido el 4 de octubre de 2016 (fl.74 C.1), teniendo en cuenta lo que ya se le ha pagado al demandante.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2011-00218 (039)

Obre en autos el oficio No. 2023317001613831: MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DIPER- 1.9 del 21 de julio de 2023, proveniente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE PERSONAL, el cual se le pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

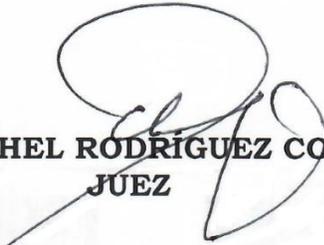
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2011-00480 (049)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora de elaborar nuevamente el despacho comisorio para hacer efectivo el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, se despacha desfavorablemente la petición, toda vez que a folios 44 al 62 del C2, obra que está agregado al proceso y que está debidamente diligenciado.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2011-00716 (066)

Previamente a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso que presentó el apoderado de la parte pasiva, se hace necesario verificar la existencia de títulos, por lo tanto, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

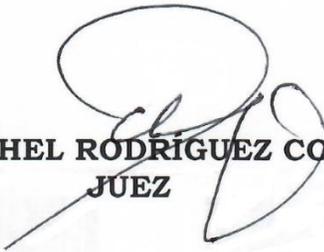
2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso, los que han sido pagados al demandante y si existen más títulos pendientes de cancelar, indicando los valores.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir títulos ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2011-01754 (057)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

1-Decretar el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas o instituciones financieras, cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posean o lleguen a poseer los aquí demandados, en las entidades enunciadas en el escrito que obra en el gestor documental.

2-Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del aquí demandado, señor GILBERTO LEÓN MENDEZ, ubicados en la Calle 53 No. 13-66 de Bogotá, para lo cual se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPESTIVA y/o A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ que tramitan despachos comisorios, con amplias facultades para sub comisionar, nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

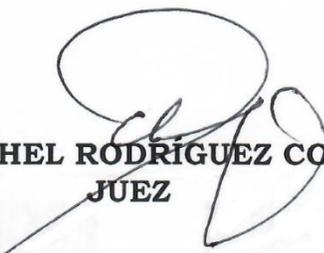
Se limitan las medidas antes decretadas, hasta la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE, para cada uno de los demandados.

Por secretaría ofíciase a las entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso haciéndose la advertencia legal de los que se deben excluir y que no son sujeto de embargo y secuestro y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 29-2012-1342

Atendiendo la comunicación proveniente de la Superintendencia de Sociedades, frente a la existencia de dineros para el presente asunto y teniendo en cuenta el informe de títulos de fecha 26 de septiembre del año que avanza, rendido por la Asistente Administrativa Grado 5º del área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, el Juzgado DISPONE:

1. OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades, para ponerle en conocimiento el informe antes enunciado, por medio del cual se indicó que: *"...se encuentran tres (3) títulos constituidos en estado PAGADO POR PRESCRIPCIÓN el día 19/12/2019 por la suma de \$35.240.342,00..."*, en consecuencia, no existen a la fecha títulos para el proceso de la referencia.

Secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, dando aplicación a lo establecido en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación de de respuesta al folio No.O-1121-528 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021. Secretaría proceda de conformidad dando observancia a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

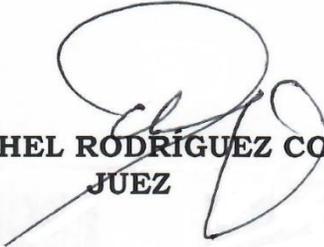
Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-00862 (042)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por la Dra. MAYRA ALEJANDRA GAMA PINZÓN, quien actuaba como apoderada del Grupo Consultor Andino S.A.S.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

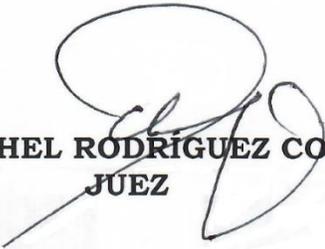
RAD. 17-2013-1310

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual se mantuvo el auto de fecha 30 de mayo de 2023, que decretó la medida cautelar de secuestro y se concedió el recurso subsidiario de apelación, en el sentido de indicar que se otorga en el efecto devolutivo y no como allí se indicó.

En todas sus demás partes el proveído se mantiene incólume.

Notifíquese


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 09 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 172 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

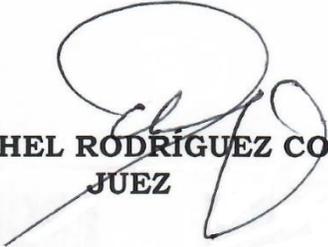
Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00108 (066)

No se atiende la solicitud de cesión presentada por la entidad demandante, toda vez que mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2022 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, se estará a lo allí dispuesto, ya que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por secretaría previas las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. nueve (09) de octubre de 2023 Por anotación en el Estado No. 172 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00108 (704)

Previamente a correrle traslado al avalúo presentado por la parte actora, y continuar con las diligencias que en derecho correspondan, se hace necesario que la entidad demandante allegue el despacho comisorio No. DC-1121-17 debidamente diligenciado adjuntando toda la documentación que indique que se dio cumplimiento a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar y que fuera ordenada mediante auto proferido el 18 de septiembre de 2018.

Por otra parte, en atención a la petición que realizó la apoderada de la entidad ejecutante, se DISPONE:

Oficiar a la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO para que dentro del término de ocho (8) días informe el trámite dado al despacho comisorio enunciado en el inciso 1° de este auto y de ser necesario aporte el mismo junto con los anexos correspondientes donde conste que se dio cumplimiento a la diligencia de secuestro ordenada.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar

Notifíquese y cúmplase-,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 30-2014-547

Previo a resolver la solicitud de levantamiento de embargo de conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 597 del C.G.P., se pone en conocimiento de la parte actora la documental allegada al plenario, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie al respecto.

Oficiése al Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, para que en el término de tres (3) días, indique a esta sede judicial si allí cursa o cursó el proceso No. 110016000000201300826 (No.interno 197269) del señor Olmedo Valencia Arcila por el delito de fraude procesal en concurso heterogéneo con obtención de documento público falso y estafa.

Igualmente deberá oficiarse y dentro del mismo término concedido con antelación, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, para que se pronuncie respecto de las anotaciones Nos. 7 y 8 del folio de matrícula No. 051-44734 del inmueble objeto de cautela en el presente asunto.

Secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que procedan de conformidad, dando aplicación a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 09 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 172 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00718 (018)

Teniendo en cuenta la solicitud que presentó la apoderada de la demandante con el fin de verificar la existencia de títulos, se ORDENA:

1-Oficiar a los juzgados DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y DIECISÉIS DE DESCONGESTIÓN CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso, los que han sido pagados al demandante y si existen más títulos pendientes de cancelar, indicando los valores.

Por secretaria ofíciese de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir títulos ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00234 (030)

Previamente a correrle traslado al avalúo presentado por la parte actora, con el fin de continuar con las diligencias respectivas dentro del proceso, realizado un control de legalidad se observa que la demandada, señora Diana Patricia Cristancho Patiño, fue admitida en proceso de negociación de deudas, por lo tanto, a fin de evitar futuras nulidades, se DISPONE:

Oficiar a la FUNDACION ABRAHAM LINCOLN CENTRO DE CONCILIACIÓN DE BOGOTÁ, para que informe el estado actual de la negociación de deudas de la señora Diana Patricia Cristancho Patiño y adjunte la documentación que confirme la información.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Cumplido lo anterior y recibida la respuesta vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

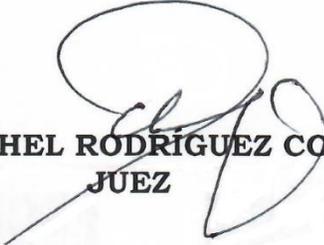
Rad.2015-00480 (010)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por el demandante y obra en el gestor documental.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 43-2015-00523

En aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 31 de agosto de 2022, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate respecto del vehículo de placas RMM 685, que en su numeral octavo ordenó a la adjudicataria acreditar dentro del término de ley los gastos en que haya incurrido de acuerdo con lo reglado en el num. 7 del art. 455 del C.G.P. (fl. 145-146, cd.2) y teniendo en cuenta que por parte de la Asistente Administrativa Grado 5º, del área de títulos de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de marzo de 2023, rindiendo el informe respecto de los dineros existentes, para el presente asunto señalando que existen dos (2) títulos constituidos pendientes de pago por la suma dieciocho millones sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$18.065.000,00m/cte), y dado que se reúnen a cabalidad los presupuestos contenidos en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. ENTREGAR a la entidad INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA SAS, en su condición de ADJUDICATARIA la suma de DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.065.000,00 m/cte), correspondientes a los impuestos prediales de los años 2020 a 2022, y gastos de parqueo, cuyo pago se encuentra debidamente acreditado en el plenario.

Secretaría área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad dando aplicación a lo establecido en el numeral 3º y 5º del Acuerdo PSCSJ17- 20 del CSJ, los beneficiarios deben acercarse directamente al Banco Agrario para hacer efectivo su cobro, y/o en su defecto aportar la correspondiente certificación bancaria, en el caso de realizarse el pago mediante abono a cuenta.

NOTIFIQUESE, (2)


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 DE OTUBRE DE
2023

Por anotación en el Estado No. 172 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

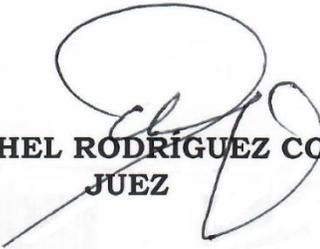
Rad.43- 2015-00523

Dando continuación al trámite del presente asunto, y previamente a resolver respecto de la actualización a la liquidación del crédito que presentó la parte actora, se torna necesario requerirlo, para que adecue, aclare y presente la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el día **18 DE AGOSTO DE 2022**, se practicó la respectiva diligencia de remate, donde se adjudicó el vehículo objeto de cautela, en la suma de doscientos veinticinco millones de pesos moneda corriente (\$18.065.000.oo.m/cte)

Advierta que si bien es cierto el artículo 446 del C.G. P., en su regla 3ª dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en regular forma, esto quiere decir teniendo en cuenta las fechas del mandamiento de pago, la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución y abonos realizados.

De otro lado, se requiere a la Secretaría para que proceda a realizar la actualización de la liquidación de costas, teniendo en cuenta los soportes allegados por la parte actora, respecto del pago de los respectivos rubros conforme lo prevé el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00714 (061)

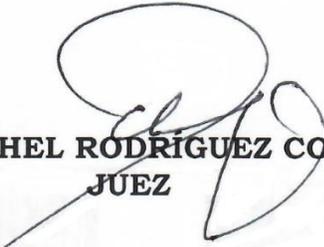
Previamente a resolver sobre la terminación del proceso, solicitada por el apoderado de la parte actora, se le requiere para que allegue poder con facultad expresa para recibir, toda vez que n el que obra en el proceso no le conceden la misma.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte pasiva, se reconoce personería al abogado JOSÉ RICARDO CAMELO GARCÍA como apoderado judicial del aquí demandado, señor Carlos Alberto Moreno Clavijo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, en virtud de la solicitud de terminación que presentó el apoderado del ejecutado, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en el presente auto.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

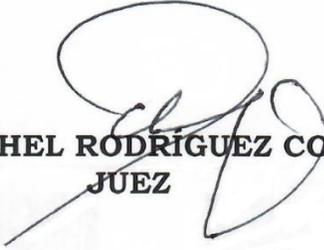
Rad.2015-00768 (043)

En virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que no se tramitaron oportunamente los oficios de las medidas cautelares; con el fin de hacerlas efectivas y continuar con las diligencias correspondientes, se ORDENA:

Elaborar nuevamente los oficios de las medidas cautelares decretadas mediante autos proferidos el 7 de octubre de 2015 y 14 de abril de 2016 (fls.12 y 14 C2).

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00860 (027)

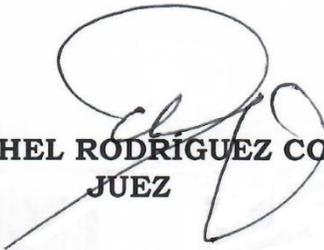
Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte pasiva, se DISPONE:

Reconocer personería a la abogada MAYERLY LÓPEZ RAMÍREZ como apoderada judicial del aquí demandado, señor NELSON ANDRÉS SERNA TORO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, se requiere a secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto proferido el 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (fl.81 C1).

Secretaría proceda a oficiar en debida forma y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00860 (027)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos allegada por la apoderada de la parte pasiva, y con el fin de verificar la existencia de los mismos, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

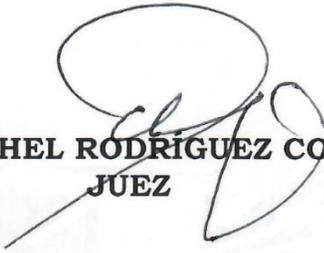
2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso.

Por secretaria ofíciese de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir títulos ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

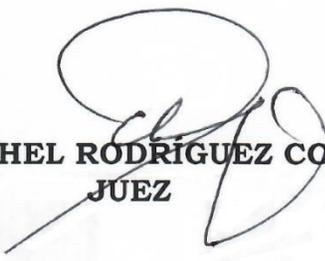
Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01112 (042)

En virtud del documento allegado por el apoderado de la parte pasiva, se acepta la autorización otorgada a la abogada LAURA DANIELA CANO HERNÁNDEZ, para los fines allí indicados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le indica al peticionario que el proceso se encuentra a disposición de las partes en la secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que previa la cancelación del arancel judicial correspondiente solicite la documentación que requiera.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. nueve (09) de octubre de 2023 Por anotación en el Estado No. 172 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

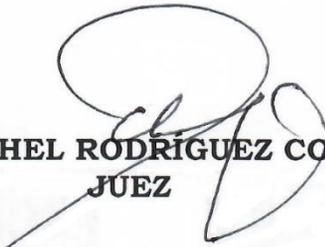
Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01112 (042)

Previamente a resolver sobre la solicitud de nuevas medidas cautelares que presentó el apoderado de la parte actora, se le requiere para que suministre el radicado del proceso dentro del cual pide el embargo de remanentes.

Cumplido lo anterior se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. nueve (09) de octubre de 2023</p> <p>Por anotación en el Estado No. 172 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD.73-2015-1240

Revisada la totalidad de las actuaciones que dieron origen a la diligencia de remate celebrada el 09 de agosto de 2023, no se observa en ellas causal alguna de nulidad de las consagradas en el art. 133 del C. G. P., y por cuanto está acreditado el pago del impuesto del 5% del valor del remate, previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en desarrollo de lo reglado en el artículo 455 del C. G.P., este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate, dentro del proceso EJECUTIVO de menor cuantía seguido por la entidad GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., siendo cesionario el señor JAIRO ALEXANDER MONROY contra la señora NOHORA ELIZABETH SALAMANCA RAMÍREZ, donde se adjudicó **por cuenta del crédito** a favor del cesionario antes enunciado, identificado con la C.C.No.79.819.985 de Bogotá, el vehículo de placa **UBO-657**, debidamente determinado e identificado el día de la diligencia, por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.140.000,00).

SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia de lo anterior, la cancelación de los gravámenes que afectan el vehículo adjudicado, si existieran.

TERCERO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares de embargo, aprehensión y secuestro ordenadas, que afectan el automotor.

CUARTO: AUTORIZAR en favor y a costa del adjudicatario la expedición de copias de este proveído y del acta de remate, las cuales deberán ser inscritas y protocolizadas en la Oficina de Tránsito respectiva.

QUINTO: ENTREGAR por parte del secuestre, el bien adjudicado al rematante. En la comunicación que se libre al auxiliar de la justicia infórmesele que deberá, en el término de los tres (3) días siguientes a cuando reciba la misma, hacer

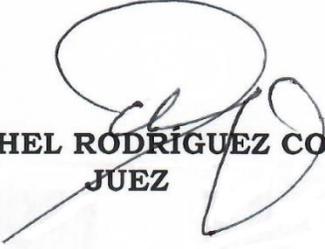
entrega del bien y dentro de los diez (10) días siguientes rendir cuentas comprobadas de su gestión. ART.456 CGP.

Por Secretaría hágansele al secuestre las advertencias de ley, contenidas en el numeral 4 del artículo 308 del C.G.P. concordante con el numeral 6 inciso 1 del art.595 *ibídem*. Lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

SIXTO: ENTREGAR por parte del demandado, al rematante, los títulos de propiedad que, del bien en mención, tenga en su poder.

SÉPTIMO: Como quiera que el VEHÍCULO fue rematado por cuenta del crédito, no se da aplicación a lo consagrado en el numeral 7º del art.455 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de OCTUBRE de 2023

Por anotación en el Estado No.172 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD.73-2015-1240

Obre en autos la comunicación proveniente del Parquero CIJAD S.A.S., téngase en cuenta para los fines correspondientes y en conocimiento de las partes, para que en el término de tres (3) días se pronuncien al respecto.

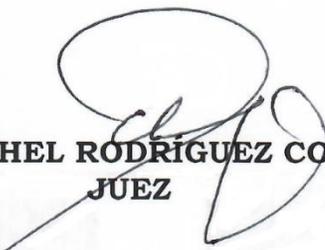
Con relación a los gastos de parqueadero, es del caso poner en conocimiento que estos deben estar sujetos a las tarifas establecidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de la zona correspondiente para los vehículos inmovilizados por orden judicial; adicional a ello, téngase en cuenta que la parte ejecutante es quien solicita las medidas cautelares correspondientes, así las cosas inicialmente el pago correspondería a la parte actora salvo que se hubiere convenido de forma diferente entre las partes (**STC17233-2017. 20 DE OCTUBRE DE 2017 M.P. DR. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**).

En cuanto al derecho de petición, formulado por el Parquero antes citado, debe advertirse que la actividad judicial está regulada por una ley especial que la excluye del trámite del derecho de petición contenido en el Código Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente¹ se ha señalado que a través del derecho de petición no pueden pretenderse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como por ejemplo: aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, este Despacho Judicial se abstiene de resolver el derecho de petición impetrado, por los motivos expuestos con antelación.

Comunicar por el medio más expedito lo aquí dispuesto al petente. La Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá proceda de conformidad, dando observancia al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE (2)


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-290 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

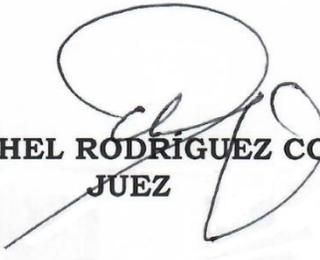
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01241 (056)

Teniendo en cuenta que no hay petición de parte pendiente por resolver, vuelva el proceso a secretaría y permanezca en la letra.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

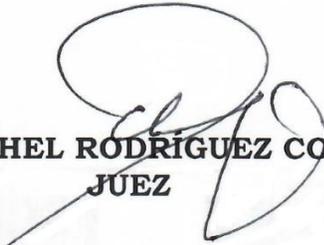
Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00705 (010)

Previamente a correrle traslado al avalúo presentado por la parte actora, se le requiere para que allegue copia de la factura oficial para calcular el impuesto de rodamiento y/o en su defecto copia de la publicación especializada (revista motor).

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

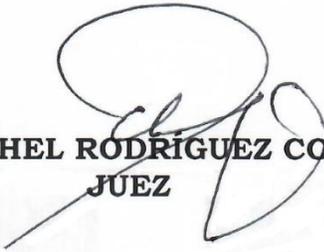
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00846 (004)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la documentación allegada por la apoderada de la entidad demandante en la que informa que a la fecha, la demandada está dando cumplimiento al acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00863 (035)

En virtud de que la solicitud de terminación del proceso que presentó la apoderada de la entidad ejecutante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01254 (055)

Revisado el expediente, se observa que no ha presentado la liquidación del crédito, por lo tanto, se requiere a la parte actora presentar la correspondiente liquidación ciñéndose estrictamente a lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01254 (055)

Con el fin de continuar con las diligencias correspondientes y fijar fecha de remate, se realizó el control de legalidad y se observa que el secuestro no aportó la póliza que se le exigió mediante auto proferido el 18 de febrero de 2020 (fl.84 C.2), razón por la cual, con el fin de evitar futuras nulidades, se ORDENA:

Oficiar nuevamente al auxiliar de la justicia, señor JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, para que aporte la póliza actualizada que garantiza el cuidado de los bienes dejados bajo su custodia, rinda el informe correspondiente, y suministre los datos de ubicación actuales.

Por secretaría ofíciase de conformidad haciéndole la advertencia de que trata el artículo 50 del C.G.P., de que la inobservancia de sus deberes le acarrearán las sanciones allí previstas, y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias pertinentes.

Cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 84-2017-0217

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, en providencia proferida el 10 de julio de 2023, por medio de la cual revocó el auto de fecha 30 de marzo de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

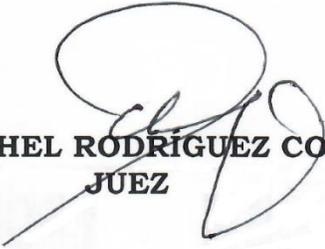
En consecuencia, se ordena oficiar a la Notaria 02 del Círculo de Bogotá y al Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, para que indiquen a esta sede judicial, en el término de cinco (5) días, si cursó o cursa proceso de negociación de deudas del señor DAVID BUSTOS VANEGAS.

En caso afirmativo allegar el soporte documental respectivo, indicando fecha de iniciación y estado actual del proceso.

Secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, proceda de conformidad, dando aplicación a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 09 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 172 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00532 (008)

Teniendo en cuenta que la entidad demandante dio cumplimiento a lo solicitado mediante auto proferido el 26 de mayo de 2023 y que la petición de terminación del proceso cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

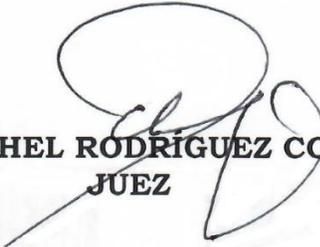
Rad.2017-00752 (028)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se procedió a revisar el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No.50C-983182 y se observa que no se ha corregido la anotación No.029 tal y como se solicitó mediante el oficio No. O-0621-2520 del 21 de junio de 2021.

Por lo anterior, con el fin de continuar con las diligencias que en derecho correspondan, se ordena oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO para que proceda a realizar la corrección antes enunciada indicando que el juzgado que ordenó el embargo es este despacho, y como allí se indica *“ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF. # 11001 40 03 028 2017 00752 00. LA DEMANDADA SOLO ES TITULAR DE DERECHO DE CUOTA. **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA. (ORIGEN JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL)**, nótese que mencionan un juzgado diferente. **(negrilla y subrayado fuera de texto es del despacho)**.*

Por otra parte, previamente a decretar el embargo de remanentes solicitado por la entidad ejecutante, se requiere a la apoderada para que indique el número de radicación del proceso, sobre el cual solicita la medida.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

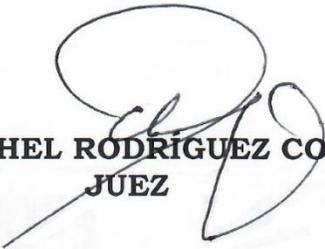
RAD. 14- 2017-0755

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, en el memorial que precede respecto a la entrega de dineros, y en virtud de lo estipulado en el artículo 447 del C.G.P., el cual prevé que: “...*Cuando lo embargado fuere dinero, un vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará la entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...*”, teniendo en cuenta el reporte de títulos que se visualiza en el gestor documental de fecha 30 de junio de 2023, el juzgado DISPONE:

ENTREGAR a la parte actora la suma de un millón novecientos treinta mil seiscientos noventa y cinco pesos con cuarenta y un centavos moneda corriente (\$1.930.695,41 m/cte), como quiera que los dineros fueron consignados con antelación al auto de fecha 07 de abril de 2021, que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Secretaría -área de títulos- de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, dando observancia a lo estipulado en la Circular PCSJC20-17 expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás Circulares y Acuerdos concordantes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 09 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 172 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2017-0763 (19)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído calendado el veintisiete (27) de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.64, cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

Enfatizó el recurrente, que el despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que se resolviera el memorial por medio del cual solicitó el requerimiento a la SIJIN, por lo cual imploró se revocara el auto objeto de censura y se procediera a resolver el memorial que radicó hace más de un año.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

El artículo 317 del C.G. P., consagra unas reglas taxativas para la aplicación del desistimiento tácito, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia

o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en cuyo caso el plazo será de dos (2) años.

En cuanto a lo manifestado por el Profesional del Derecho, obra en el gestor documental informe secretarial de fecha 01 de septiembre de la presente anualidad, rendido por la dupla del nivel 3 A de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por medio del cual se indicó a esta sede judicial, frente a lo afirmado por el recurrente, que *“...revisado el sistema Siglo XXI, el correo institucional radicacionj19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la carpeta del juzgado, no se evidencia memoriales allegados para este expediente para la fecha 26 de enero de 2022, por ende, no hay memoriales pendientes por tramitar allegados a este juzgado para el expediente en referencia...”*

Frente al tema, en sentencia de tutela adiada el 9 de diciembre de 2020¹, se puntualizó:

“...dado que el desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretendan hacer valer...”

“...En el supuesto de que el expediente, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. ...”

Y prosigue: *“...Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. ...”*

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se colige que no le asiste razón al memorialista, por cuanto no obra dentro del plenario ningún escrito o memorial de requerimiento a la SIJIN, de fecha 26 de enero de 2022, lo que fuera confirmado por la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, como se manifestó en párrafos anteriores.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: H. MAGISTRADO DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. RAD.TUTELA-11001-22-03-000-2020-01444-01, 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

Adicional a ello, no advierte esta sede judicial, que posterior a la fecha referida por el memorialista, esto es del 26 de enero de 2022, haya presentado un nuevo requerimiento o memorial; nótese que la última providencia proferida en el asunto de la referencia fue el 25 de marzo de 2021, por lo que se evidencia con claridad que se reúnen a cabalidad, los presupuestos contenidos en el literal b) numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, de lo anterior se colige que no le asiste razón al recurrente por los motivos aquí esbozados, por lo tanto, el auto censurado se mantendrá.

RESUELVA

MANTENER el auto proferido el 27 de junio de 2023 (fl.64,cd.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., 09 DE OCTUBRE DE 2023
Por anotación en estado No. 172 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

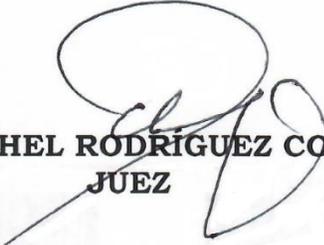
Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01025 (003)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ quien actuaba como apoderada del Banco de Occidente.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

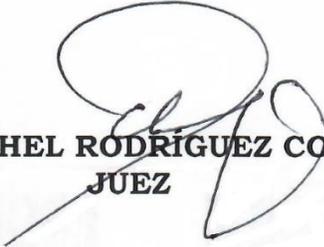
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01154 (074)

Obre en autos la documentación allegada por la apoderada de la parte actora, en la que informa, que a la fecha, la parte demandada, está dando cumplimiento a lo acordado en el acuerdo de pago realizado dentro del trámite de Negociación de Deudas de persona Natural no comerciante en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS

Notifíquese,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

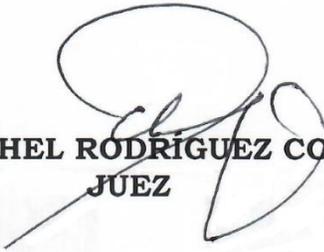
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01184 (064)

En atención a la solicitud de elaborar el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del vehículo objeto de medida cautelar, se le indica al peticionario que deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 2° del auto del 18 de julio de 2023 (gestor documental).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

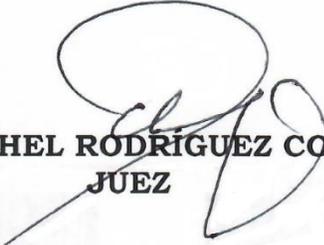
Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01275 (017)

En atención a la solicitud de entrega de títulos presentada por la apoderada de la parte actora, se le indica que en el proceso no se han solicitado ni decretado medidas cautelares, por lo tanto, no hay títulos, para lo cual se le pone en conocimiento el informe que obra en el gestor documental allegado por el área respectiva.

De otra parte, se niega oficiar al ADRESS, por cuanto no se cumplen los presupuestos del numeral 4° artículo 43 en concordancia con el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

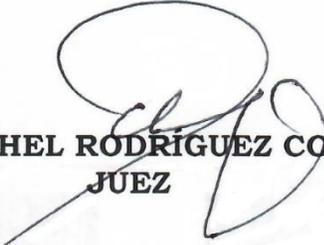
Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01308 (085)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ quien actuaba como apoderado del Banco de Occidente.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01522 (012)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte actora, se le indica a la peticionaria que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 30 de octubre de 2020 (fl.25 C.2), mediante el cual se limitaron las mismas en razón a la cuantía, además se encuentra embargado un vehículo que es más que suficiente para que se cubra lo que aquí se ejecuta.

Por otra parte, nuevamente se le requiere para que dé estricto cumplimiento a lo solicitado por auto del 7 de junio de 2018 (fl.10 C.2) con el fin de continuar con las diligencias que en derecho correspondan.

De otro lado, respecto a la medida cautelar sobre el salario de la señora María Mercedes Granda de Hernández, esta se niega, toda vez que la citada no es parte dentro del proceso.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

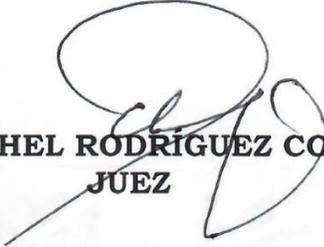
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01805 (066)

Teniendo en cuenta que transcurrió en silencio el termino otorgado mediante auto proferido el 09 de agosto de 2023 del avalúo que presentó la parte actora, se aprueba el mismo por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$12.710.000.00)M/CTE.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00092 (029)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, quien actuaba como apoderado del Banco Itaú Corpbanca Colombia.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00197 (024)

Previamente a resolver sobre la demanda acumulada, se INADMITE la misma, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane los siguientes aspectos, so pena de rechazarla:

1-Debe indicar el valor de los intereses de plazo, del numeral 2° de los hechos.

2-Debe aclarar el numeral 3° indicando si son intereses corrientes o moratorios.

3-Debe indicar o relacionar el número del pagaré y allegar el documento original.

4-En la parte de las pruebas debe aclarar que el documento es un pagaré y no como allí lo indicó.

5-Debe aclarar la cuantía del proceso.

6-Debe suministrar el correo electrónico del demandado, para las respectivas notificaciones.

Del escrito de subsanación notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00199 (038)

En virtud de que la solicitud de terminación del proceso que presentó la entidad ejecutante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

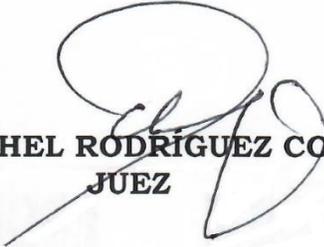
Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00373 (029)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, quien actuaba como apoderado del Banco Itaú Corpbanca Colombia.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00643 (052)

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso solicitada por la entidad demandante está sujeta a la existencia de títulos, se ORDENA a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área títulos- para que de manera inmediata rinda un informe detallado de todos los títulos que han sido consignados para este proceso, cuantos se han pagado y cuantos quedan pendientes indicando los valores y el total de los mismos.

Por otra parte, nuevamente se insta al ejecutante, para que dé estricto cumplimiento a lo solicitado mediante autos proferidos el 12 de julio de 2022 (fl.128 C.1) y 26 de mayo de 2023 (gestor documental), haciéndole aclaración de que la facultad de recibir, no es para títulos, sino para la terminación del proceso, tal y como lo señalan el artículo 461 en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P., que a la letra dicen:

“Artículo 461: Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir... (...)

Artículo 77...inciso 4°...El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho del litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa...” (subrayado fuera de texto es del juzgado).

Por lo anterior y debido a que de la lectura de las facultades que le otorgan al gerente relacionadas en el certificado de cámara y comercio, tampoco se le confiere la de recibir, es que debe darse cumplimiento a los requerimientos que se señalaron en los autos mencionados.

Cumplido lo anterior y de existir títulos ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

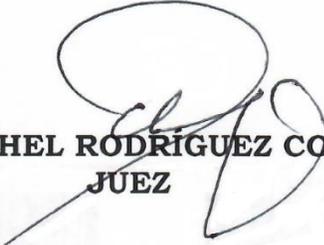
Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00663 (074)

No se atiende la solicitud presentada por el señor Alberto Cárdenas Aguilar, quien aduce ser el representante legal de la entidad demandada Industrias Cárdenas Fire S.A.S., toda vez, que por ser este un proceso de menor cuantía debe actuar mediante apoderado judicial designado especialmente para estos casos, o en su defecto, acreditar que está actuando como apoderado judicial de la misma.

No obstante lo anterior, se le indica al peticionario que el proceso continúa vigente por cuanto se le hizo un requerimiento a la entidad demandante y aún no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante auto proferido el 25 de julio de 2023.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00695 (042)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que obra en el gestor documental.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00846 (052)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos, presentada por el demandante en la demanda principal y acumuladas, se despacha desfavorablemente, toda vez que las medidas cautelares que versan sobre emolumentos dinerarios han sido infructuosas (embargos cuentas bancarias).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00846 (052) DEMANDA ACUMULADA No.2

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría dentro de la demanda acumulada, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN, por la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$116.200.00) M/CTE.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

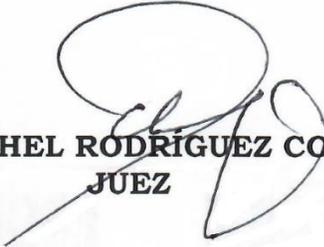
Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00892 (085)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, quien actuaba como apoderado del Banco Itaú Corpbanca Colombia.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 06-2018-0952

Póngase en conocimiento de los intervinientes en el presente asunto, la documental allegada por la parte demandada proveniente del Centro de Conciliación de la Fundación Derecho y Formación Tejido Humano, la cual se visualiza en el gestor documental, en la que informa que está conociendo del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante/ Insolvencia presentada por la aquí demandada MARÍA INES MORENO ESPINOSA, cuya fecha de aceptación es el 10 de julio de la presente anualidad.

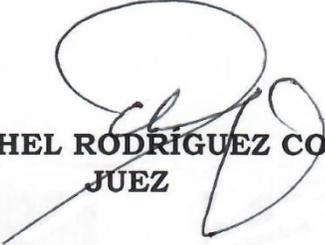
De conformidad a lo establecido en el artículo 548 del C.G.P., se realiza control de legalidad a la presente actuación y una vez verificada, no se evidencia causal alguna que invalide lo actuado.

Por lo anterior, se SUSPENDE el trámite del presente proceso en contra de la señora MARÍA INES MORENO ESPINOSA, a partir del 10 de julio de 2023, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 *ejusdem*.

Por Secretaría, ofíciase al Centro de Conciliación aquí citado y a la parte actora, comunicándole por el medio más expedito esta determinación. ART. 11 de la Ley 2213 de 2022, indicándole además que se trata de un proceso hipotecario.

La parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el art. 547 del C.G.P, esto es que en el término de tres (3) días, deberá informar a esta sede judicial, si continúa la acción en contra del otro demandado, señor Leonardo Antonio Torres.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 09 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 172 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00976 (022)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el demandado, se le indica que en el gestor documental obra constancia del envío del oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso (No. OOECM-0623WGG-1657 Bogotá, 08 de junio de 2023), el cual se remitió el día 28 de junio de 2023.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto y se le recomienda al memorialista realizar las averiguaciones correspondientes ante la autoridad de tránsito correspondiente.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

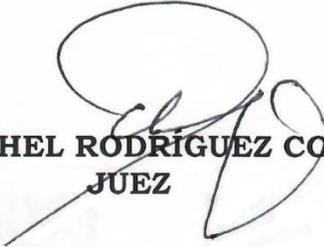
Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-01024 (026)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, quien actuaba como apoderado del Banco Itaú Corpbanca Colombia.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

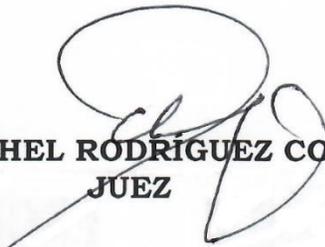
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-01047 (014)

Obre en autos la certificación de cuotas de administración vencidas y adeudas por el demandado, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

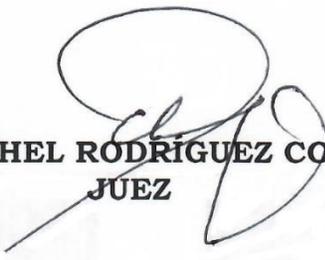
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-01047 (014)

Previamente a correrle traslado al avalúo presentado por la parte actora, y continuar con las diligencias que en derecho correspondan, se hace necesario que la entidad demandante allegue el despacho comisorio No.5764 debidamente diligenciado adjuntando toda la documentación que indique que se dio cumplimiento a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar y que fuera ordenado mediante auto proferido el 8 de noviembre de 2019.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

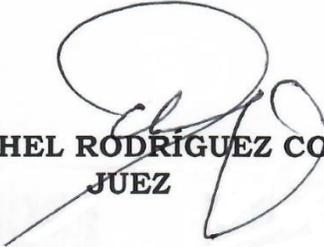
Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-01092 (037)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, quien actuaba como apoderado del Banco Itaú Corpbanca Colombia.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

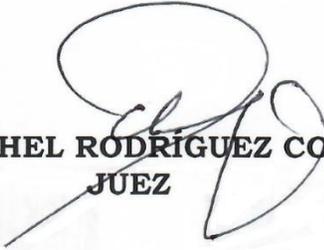
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-01237 (031)

Teniendo en cuenta que transcurrió en silencio el termino otorgado mediante auto proferido el 27 de julio de 2023 del avalúo que presentó la parte actora, se aprueba el mismo por la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$103.335.000.00) PESOSM/CTE

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

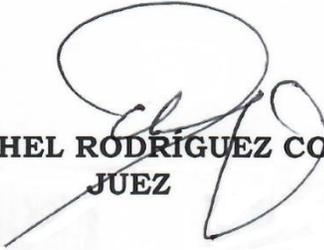
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00218 (042)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante, se le indica a la memorialista que el oficio original que solicita se encuentra dentro del proceso, por lo tanto, se le indica que debe acercarse a la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que lo retire.

Notifíquese,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00272 (076)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó la apoderada de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

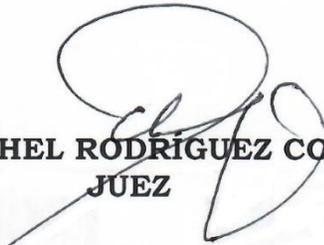
Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier otro emolumento financiero que sea susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado, en los bancos relacionados en el escrito petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000.00) M/CTE.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00284 (034)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo de remanentes, bienes y/o dineros que lleguen a ser desembargados y que le pertenezcan al aquí demandado, dentro del Proceso Ejecutivo No. 110014003059-20220-2015-00 promovido por AECSA SAS y que cursa en el Juzgado 041 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá.

Se limita la medida hasta la suma de CIENTO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$100.500.000.00) M/CTE.

Por secretaría oficiase al precitado juzgado y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00301 (083)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora previamente a resolver sobre la entrega de títulos, se procede a verificar la existencia de los mismos, por lo tanto, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

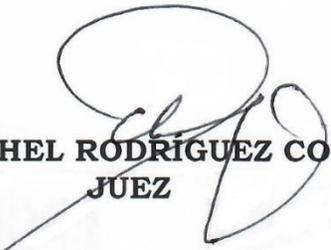
2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso.

Por secretaria ofíciese de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir títulos ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00301 (083)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier otro emolumento financiero que sea susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado, en los bancos relacionados en el escrito petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$34.500.000.00) M/CTE.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Secretaría proceda con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

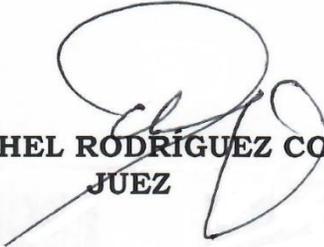
Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00727 (005)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, quien actuaba como apoderado del Banco Itaú Corpbanca Colombia.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

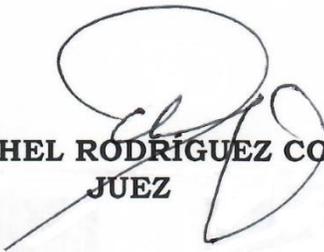
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00727 (022)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se despacha desfavorablemente oficiar al ADRESS, toda vez que no se cumple lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 en concordancia con el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00920 (071)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, para que se corrija el auto proferido el 16 de junio de 2023 mediante el cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, se procedió a realizar el control de legalidad petitionado, y efectivamente se observa que se cometió un yerro en los numerales 1°, 2 y 3°, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir los mismos de la siguiente manera:

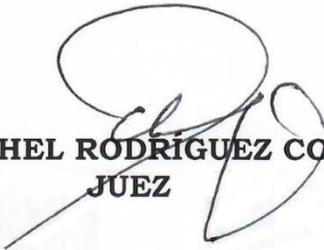
Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, por pago **DE LAS CUOTAS EN MORA** y no como se dijo en la providencia antes indicada.

Segundo. Levantar las medidas cautelares y el oficio entréguese a la entidad ejecutante, con la constancia de que el bien inmueble objeto de medida cautelar sigue siendo garantía del crédito.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandante, con la constancia de que la obligación continua vigente

Los demás numerales quedan incólumes.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

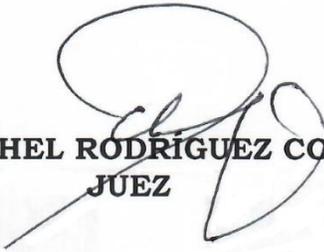
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00936 (078)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría dentro de la demanda acumulada, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$244.000.00) M/CTE.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

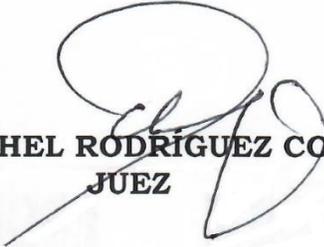
Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01061 (080)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante y con el fin de continuar con las diligencias dentro del proceso, se requiere al memorialista allegar la documentación pertinente que compruebe lo informado en el escrito que obra en el gestor documental, respecto al cambio de razón social de la entidad que aparece como acreedora hipotecaria.

Cumplido lo anterior se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01591 (073)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante (gestor documental), que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 44/100 (**\$5.071.257.44**) M/CTE (capital + intereses de plazo y moratorios hasta el 12 de julio inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01640 (085)

Teniendo en cuenta la solicitud que presentó el demandante con el fin de verificar la existencia de títulos, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

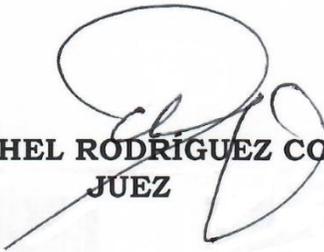
2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso, los que han sido pagados al demandante y si existen más títulos pendientes de cancelar, indicando los valores.

Por secretaria ofíciese de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir títulos ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00085 (003)

En virtud de que la solicitud de terminación del proceso que presentaron el apoderado general y el apoderado judicial de la entidad ejecutante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00144 (072)

En virtud de que la solicitud de terminación del proceso que presentaron la presidenta y el apoderado de la entidad ejecutante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 22-2020-307

En virtud de la solicitud formulada por la parte actora en el memorial que antecede, el cual se visualiza en el gestor documental, y de conformidad con el convenio UAECDY DESAJ del 20 de octubre de 2020, se DISPONE:

Oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que se expida el certificado catastral del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del presente proceso.

Por secretaria ofíciase y de conformidad con lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, envíese la comunicación al correo electrónico certificadosconveniobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o por la parte actora tramítense oportunamente la documental ordenada, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 125 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 DE OCTUBRE de 2023

Por anotación en el Estado No.172 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00454 (018)

En virtud de que la solicitud de terminación del proceso que presentó la entidad ejecutante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

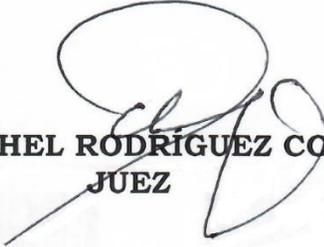
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **nueve (09) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **172** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2017-0689 (26)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, contra el numeral primero del proveído calendarado el 19 de julio del año que avanza, por medio del cual se solicitó al extremo actor devolver del producto del remate, la suma de un millón quinientos mil pesos moneda corriente (\$1.500.000,00), con el fin de realizar el pago del crédito, contenido en el proceso de cobro coactivo de la Secretaria de Movilidad de Medellín.

ASPECTOS FACTICOS

Argumentó el censor en síntesis que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., la reserva no contempla el pago de comparendos, luego la parte demandante no debe asumir ese pago, motivo por el cual solicitó la revocatoria de la providencia objeto de censura.

La parte demandada no recorrió el traslado del recurso de reposición.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para el caso *sub lite*, el auto objeto de censura advirtió que, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de tutela de fecha 05 de julio del año que avanza, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, se solicitaba al Representante Legal de la parte actora y/o a su apoderado, que procediera a **devolver del producto del remate entregado, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000,00)**, con el fin de proceder a cancelar la infracción-

comparendo que originó el proceso de cobro coactivo de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Lo anterior, para entregar saneado el automotor de placas JDX 472 al adjudicatario ROBERTO EMILIO ECHEVERRY PAZ, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P. concordante con el artículo 465 *ibidem*, respecto de la concurrencia de embargos.

Bajo dicho contexto, de entrada, se colige que no le asiste razón al Profesional del derecho recurrente, dado que esta sede judicial nada dijo sobre la reserva que regula el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., pues, nótese que la decisión va dirigida a solicitar a la parte actora la **devolución de un millón quinientos mil pesos del producto de los dineros entregados del remate**, como lo contempla la normatividad en cita.

De otro lado, téngase en cuenta que la orden contenida en la Sentencia de tutela de fecha 05 de julio del año que avanza, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, va dirigida a reexaminar la actuación surtida frente a la concurrencia de embargos suscitada en el asunto de la referencia, al tenor de lo establecido en el artículo 465 del C.G.P., de donde se vislumbra que contrario a lo afirmado por el censor, se debe realizar el pago del comparendo, tal como lo dispuso el Alto Tribunal, con el fin de entregar saneado el bien objeto de la almoneda, como quiera que el embargo registrado en el certificado de tradición del vehículo objeto de remate, esto es el de la Jurisdicción coactiva de la Secretaria de Movilidad de Medellín, forma parte de los créditos fiscales, estipulados en la norma aquí citada.

Bajo las anteriores premisas, se debe mantener la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

MANTENER el auto de fecha 19 de julio de 2023, en virtud de lo considerado precedentemente.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 09 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 172 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2017-0689 (26)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente, se observa que el extremo ejecutante, procedió a devolver del producto del remate, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00) en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 19 de julio del año que avanza.

Igualmente se colige que, la Secretaría de Movilidad de Medellín, aportó mediante oficio No. 20230814-01 VGR, del 14 de agosto de 2023, un estado de cuenta que asciende a la suma de seiscientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa y dos pesos moneda corriente (\$658.792,00 m/cte), discriminada de la siguiente manera: Capital \$390.615,00 y el valor de \$268.177,00 por concepto de intereses.

No obstante lo anterior, y dado que la Secretaría de Movilidad de Medellín, no remitió el valor definitivo de las costas, al tenor de lo ordenado en autos de fechas 12 y 19 de julio de 2023, de conformidad con lo estipulado en el artículo 465 del C.G.P., respecto a la concurrencia de embargos, el Juzgado DISPONE:

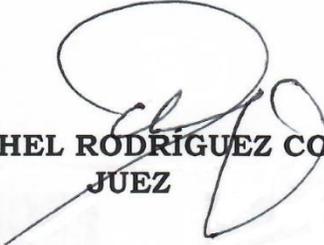
1. REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que inmediatamente proceda a remitir la liquidación de costas del proceso coactivo No. 1404201900000001304755, que allí se adelanta, para dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 465 del C.G.P., so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, contenidas en el numeral 3º del ART. 44 *ibídem*. Secretaría proceda de conformidad dando observancia a lo estipulado en el art.11 de la Ley 2213 de 2022.
2. ORDENAR al área de títulos de la secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que inmediatamente proceda a FRACCIONAR el título citado en precedencia, de la siguiente manera:
 - A. En la suma de seiscientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa y dos pesos moneda corriente (\$658.792,00 m/cte), con el fin de realizar el pago de la liquidación del crédito allegada para el proceso coactivo que se adelanta en la Secretaría de Movilidad de Medellín.
 - B. El excedente se tendrá como reserva para realizar el pago de la suma de la liquidación de costas del proceso coactivo que se

adelanta ante la Secretaría de Movilidad de Medellín y de ser el caso la devolución respectiva a la parte actora.

3. Una vez se haya fraccionado el título antes indicado, inmediatamente, la Profesional XIOMARA HIGUERA, Líder del área de títulos de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, deberá PONER a disposición de la Secretaría de Movilidad de Medellín, la suma de seiscientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa y dos pesos moneda corriente (\$658.792,00 m/cte), con el fin de realizar el pago de la suma de la liquidación del crédito (capital e intereses) del proceso coactivo que se adelanta ante la Secretaría de Movilidad de Medellín

Para el efecto, realícese la consignación en la cuenta del Banco Agrario suministrada en la contestación de la Secretaría de Movilidad de Medellín, la cual se visualiza en el gestor documental e igualmente téngase en cuenta los demás allí suministrados. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 09 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 172 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ